



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014724

Lima, 26 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00368-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1925-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ILLARI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción 0565-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-086684 del 23 de octubre de 2018, Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ILLARI S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 7 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0699-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 17 de agosto del 2018, notificada el 23 de agosto del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20421772968.

<sup>2</sup> Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 22 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 19 de setiembre del 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-77344, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>6</sup>.
5. El 10 de octubre de 2018, mediante las Cartas N° 3159-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> y N° 3160-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0027-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.
6. Finalmente, el 23 de octubre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-086684, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>6</sup> Folios 27 al 60 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 80 al 82 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 83 al 85 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 68 al 79 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 86 al 92 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 —

---

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



considerando que la supervisión de realizó del 5 al 7 de abril del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima.

###### a) Obligación ambiental contraída por el administrado

14. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE<sup>14</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

<sup>15</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977.**

**“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”**



ámbito de competencia de OEFA (en adelante, **RCD N° 038-2017**), establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.

17. Aunado a lo antes señalado, el EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>16</sup>, calificado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 022-2001-PE/DINAMA<sup>17</sup> del 26 de diciembre de 2001 (en adelante, **EIA**), en el cual asumió el compromiso de implementar dos (2) pozas de sedimentación, de 2,5 m<sup>3</sup> y 1,8 m<sup>3</sup> de capacidad, para las fases 1 y 2 del tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y agua de lavado de materia prima), respectivamente<sup>18</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**

**8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL**

(...)

**Efluentes de Proceso**

(...)

Los residuales líquidos deberán seguir el siguiente tren de tratamiento:

- Poza de sedimentación, fase 1, de 2,5 m<sup>3</sup> de capacidad (...).

- Poza de sedimentación, fase 2, de 1,8 m<sup>3</sup> de capacidad (...).

(...).”

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó las dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento del efluente sanguaza y agua de lavado de materia prima, tal como se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

<b>Nro.</b>	<b><u>Descripción</u></b>	<b>¿Corrigió? (...)</b>	<b>Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)</b>
0.2 0.3 0.4	<b>Tratamiento de sanguaza y agua de lavado de materia prima. Tratamiento de las aguas de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y equipos de la planta de procesamiento.</b>	NO	Tres (03) días hábiles

<sup>16</sup> Páginas 61 al 86 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 16 y 16 (reverso) del Expediente.



	(...) Sin embargo: <b><u>El administrado no ha implementado las dos (2) pozas de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y aguas de limpieza de planta.</u></b> (...)		
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

20. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento del efluente sanguaza y agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
21. En sus Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que corrigió su conducta con fecha anterior al inicio del presente PAS, conforme a los siguientes hechos:
    - i) El 21 de abril del 2018 solicitó la cotización de la construcción de dos (2) pozas de sedimentación y decantación. Para ello, adjunta una cotización denominada "Proforma"<sup>21</sup>, la cual detalla el costo de la construcción de las pozas.
    - ii) El 11 de mayo del 2018 inició la construcción de dichas pozas, conforme se acredita con la Orden de Servicio N° OS1-00000064<sup>22</sup>.
    - iii) El 17 de mayo del 2018 concluyó la construcción de las pozas, lo que se observa en el Acta de Conformidad de Obra N° 006-2018<sup>23</sup>.
  22. Sobre el particular, es preciso señalar lo argumentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, en la cual indicó que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
  23. Asimismo, en la referida resolución, el TFA agregó que, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios

<sup>20</sup> Folios 4 al 6 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

probatorios idóneos que desvirtúen tales imputaciones<sup>24</sup>.

24. En esa misma línea, mediante las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>25</sup> y N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>26</sup>, el TFA reiteró la importancia de la presentación de fotografías georreferenciadas, a fin de permitir a la Administración verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dotando de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Por ello, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.
25. Para el caso concreto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su Escrito de Descargos I y reiterados en su Escrito de Descargos II, se observa que, si bien el administrado habría cotizado y construido dos (2) pozas de sedimentación y decantación, dicha documentación no acredita que los referidos equipos se encuentren instalados en su EIP, así como tampoco permite desprender su ubicación exacta dentro de la planta.
26. En tal sentido, de la revisión del Expediente, se observa que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos a fin de acreditar la adecuación de su conducta, en tanto no ha presentado material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y coordenadas de ubicación UTM - WGS84, así como las dimensiones de las pozas de sedimentación construidas. Por lo tanto, se concluye que el administrado persiste en la conducta infractora.
27. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado, será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.
28. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que, durante

<sup>24</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

"(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>25</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

"(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>26</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Supervisión Regular 2018, el administrado operó su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado operó su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos.**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

30. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la RCD N° 038-2017, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
33. Aunado a lo antes señalado, en su EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos<sup>27</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**

**8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL**

(...)

**Efluentes domésticos**

*Los desagües domésticos deberán ser independientes de los procesos y deberán ser tratados mediante un sistema hidráulico de recogida y evacuación de excretas a través de un pozo séptico y pozo percolador.”*

(Énfasis añadido)

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

<sup>27</sup> Página 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente.





35. De conformidad con lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, tal como se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

<b>Nro.</b>	<b><u>Descripción</u></b>	<b>¿Corrigió? (...)</b>	<b>Plazo para acreditar la subsanaación o corrección (*)</b>
0.5	<b>Tratamiento de aguas domésticas.</b> (...) En consecuencia: <b><u>El administrado no ha implementado un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos.</u></b> (...)	NO	Tres (03) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...):

36. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en el EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

37. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que ha corregido su conducta, con fecha anterior al inicio del presente PAS, conforme a los siguientes hechos:

- i) El 27 de junio del 2018 inició el proceso de cotización de un tanque biodigestor de 7000 litros de capacidad para el tratamiento de los efluentes domésticos. Para ello, el administrado adjuntó la Cotización N° 3615322<sup>30</sup> que detalla el costo del tanque.
- ii) El 28 de junio del 2018 realizó la compra del referido tanque, conforme se muestra en la Factura Electrónica FD20 N° 00000147<sup>31</sup>, que se encuentra adjunta al Escrito de Descargos I.
- iii) El 6 de julio del 2018 inició el proceso de cotización para la instalación del tanque biodigestor, de acuerdo a los documentos de cotización<sup>32</sup> adjuntos al Escrito de Descargos I.

<sup>28</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 6 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 46 al 50 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- iv) El 25 de julio del 2018 inició las labores de instalación del tanque biodigestor, tal como consta en la Orden de Servicio N° OS1-0000097<sup>33</sup>.
- v) El 26 de julio del 2018, finalizó la instalación del referido tanque, tal como consta en el Acta de Conformidad de Obra<sup>34</sup>, adjunta a su Escrito de Descargos I.
38. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado invocó la aplicación del principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en razón de la implementación de un tanque biodigestor para el tratamiento de los efluentes domésticos, en reemplazo de su compromiso de contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para dicho tratamiento.
39. Finalmente, el administrado mencionó que el referido tanque biodigestor, a diferencia del pozo séptico, realiza el tratamiento de los efluentes en su interior, sin generar contaminación del suelo. A su vez, con la instalación de un tanque biodigestor, no es necesario el uso de un pozo percolador.
40. Sobre el particular, es preciso señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>35</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
41. En atención a ello, corresponde indicar que el compromiso ambiental asumido por el administrado –en su EIA- consiste en implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en el EIP.

<sup>33</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>35</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”*

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sin perjuicio de ello, respecto a las acciones tomadas por el administrado con relación a la implementación de un tanque biodigestor, si el administrado consideraba que tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP debían ser tratados mediante dicho tanque biodigestor, previamente debió solicitar la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
43. No obstante, de lo actuado en el Expediente, se observa que no obra medio probatorio alguno que acredite que el administrado haya realizado o se encuentre realizando los trámites correspondientes de modificación y/o actualización de su EIA. En consecuencia, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, contenido en su EIA, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2018.
44. En tal sentido, teniendo en cuenta que los descargos del administrado se encuentran dirigidos a acreditar que actualmente cuenta con un (1) tanque biodigestor para el tratamiento de sus efluentes domésticos, corresponde concluir que los mismos no desvirtúan la presente imputación, por cuanto el compromiso establecido en su EIA consiste en implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador, conforme se indicó en los considerandos N° 27 y 35 de la presente Resolución.
45. Asimismo, con relación al principio de razonabilidad invocado por el administrado en su Escrito de Descargos II, corresponde señalar que, en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, se establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
46. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60°<sup>37</sup> del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, esta Dirección se encuentra facultada para decidir y

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

<sup>37</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**“Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

*La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:*

*(...)*

*b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.*

*(...)”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar o no la imposición de una sanción, ello en función a los medios probatorios que obran en el Expediente. En ese sentido, el análisis de la imposición de sanciones, en atención del principio de Razonabilidad, se efectuará en el Acápito VI. de la presente Resolución.

- 47. Adicionalmente a ello, cabe indicar que en el presente PAS se han respetado los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG.
48. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado operó su EIP sin contar con (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

IV.3. Hechos imputados N° 3 y N° 4: El administrado no realizó los Monitoreos de efluentes industriales, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), para los siguientes periodos:

- Primer y segundo semestre del 2016, y primer semestre del 2017.
- Segundo semestre del 2017.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

- 50. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes).
51. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a un cuerpo marino receptor (cuerpo natural) -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de evaluar, entre otros, el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de sus efluentes industriales, con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

Table with 4 columns: PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI, PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI (subdivided into QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL and QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO), UNIDAD DE MEDIDA. Rows include Caudal (Q), Temperatura (T), pH, Coliformes Termotolerantes (\*), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) (\*\*\*), Aceites y Grasas (A y G), and Sólidos Suspendidos Totales (SST).



(...)

**Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo**

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4
53. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de sus efluentes industriales, para el primer y segundo semestre del 2016 y el primer y segundo semestre del 2017, tal como se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)																								
0.8	(...) b) De la revisión de los informes de ensayo de los años 2016 y 2017, se advierte lo siguiente:	NO	Tres (03) días hábiles																								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Semestre</th> <th rowspan="2">Mes de muestreo</th> <th colspan="2">Evaluación de parámetros</th> </tr> <tr> <th>Evaluados</th> <th>No evaluado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2016</td> <td>Enero</td> <td rowspan="3">- Caudal - Temperatura - pH - DBO<sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> </tr> <tr> <td>Marzo</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Segundo semestre 2016</td> <td>Abril</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2017</td> <td>Agosto</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Setiembre</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> </tbody> </table>			Semestre	Mes de muestreo	Evaluación de parámetros		Evaluados	No evaluado	Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO	Febrero	Marzo	Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO	Junio	Julio	Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO	Setiembre	Octubre
	Semestre					Mes de muestreo	Evaluación de parámetros																				
				Evaluados	No evaluado																						
Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO																								
	Febrero																										
	Marzo																										
Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO																								
	Junio																										
	Julio																										
Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO																								
	Setiembre																										
	Octubre																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Semestre</th> <th rowspan="2">Mes de muestreo</th> <th colspan="2">Evaluación de parámetros</th> </tr> <tr> <th>Evaluados</th> <th>No evaluado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2016</td> <td>Enero</td> <td rowspan="3">- Caudal - Temperatura - pH - DBO<sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> </tr> <tr> <td>Marzo</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Segundo semestre 2016</td> <td>Abril</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2017</td> <td>Agosto</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Setiembre</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> </tbody> </table>	Semestre	Mes de muestreo	Evaluación de parámetros		Evaluados	No evaluado	Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO	Febrero	Marzo	Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO	Junio	Julio	Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO	Setiembre	Octubre			
Semestre			Mes de muestreo	Evaluación de parámetros																							
	Evaluados	No evaluado																									
Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO																								
	Febrero																										
	Marzo																										
Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO																								
	Junio																										
	Julio																										
Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO																								
	Setiembre																										
	Octubre																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Semestre</th> <th rowspan="2">Mes de muestreo</th> <th colspan="2">Evaluación de parámetros</th> </tr> <tr> <th>Evaluados</th> <th>No evaluado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2016</td> <td>Enero</td> <td rowspan="3">- Caudal - Temperatura - pH - DBO<sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> </tr> <tr> <td>Marzo</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Segundo semestre 2016</td> <td>Abril</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Primer semestre 2017</td> <td>Agosto</td> <td rowspan="3">DQO</td> <td rowspan="3">DQO</td> </tr> <tr> <td>Setiembre</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> </tbody> </table>	Semestre	Mes de muestreo	Evaluación de parámetros		Evaluados	No evaluado	Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO	Febrero	Marzo	Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO	Junio	Julio	Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO	Setiembre	Octubre			
Semestre			Mes de muestreo	Evaluación de parámetros																							
	Evaluados	No evaluado																									
Primer semestre 2016	Enero	- Caudal - Temperatura - pH - DBO <sub>5</sub> - Coliformes termotolerantes - Aceites y grasas - Sólidos suspendidos totales	DQO																								
	Febrero																										
	Marzo																										
Segundo semestre 2016	Abril	DQO	DQO																								
	Junio																										
	Julio																										
Primer semestre 2017	Agosto	DQO	DQO																								
	Setiembre																										
	Octubre																										



	Segundo semestre 2017	Setiembre Noviembre				
	En consecuencia: <b><u>El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I Y 2017-II del monitoreo de efluentes industriales.</u></b> (...)					
(...)	(...)			(...)	(...)	

(...)"

54. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de sus efluentes industriales, para el primer y segundo semestre del 2016 y el primer y segundo semestre del 2017, incumpliendo su obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 3 y N° 4

55. En su Escrito de Descargos I, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 5577/2018.A<sup>40</sup> del 17 de julio del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Informe de Ensayo	Frecuencia de monitoreo	Parámetros realizados
2018	N° 5577/2018.A	II Semestre	Aceites y grasas pH Temperatura Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Solidos suspendidos totales Caudal Coliformes termotolerantes

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

56. Al respecto, de la revisión del referido informe de ensayo, se observa que el mismo ha sido realizado incluyendo el análisis del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO). En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

57. No obstante, cabe indicar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, el TFA estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

(Énfasis añadido)

<sup>39</sup> Folios 8 (reverso) al 10 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre del 2016, y primer y segundo semestre del 2017, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA.
59. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la realización del Informe de Ensayo N° IE5577/2018.A, así como la información contenida en el mismo, será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado medidas correctivas en este extremo del PAS.
60. Por lo expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de sus efluentes industriales, para el primer y segundo semestre del 2016 y el primer y segundo semestre del 2017, incumpliendo su obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS**.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>43</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*

<sup>44</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos"*

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

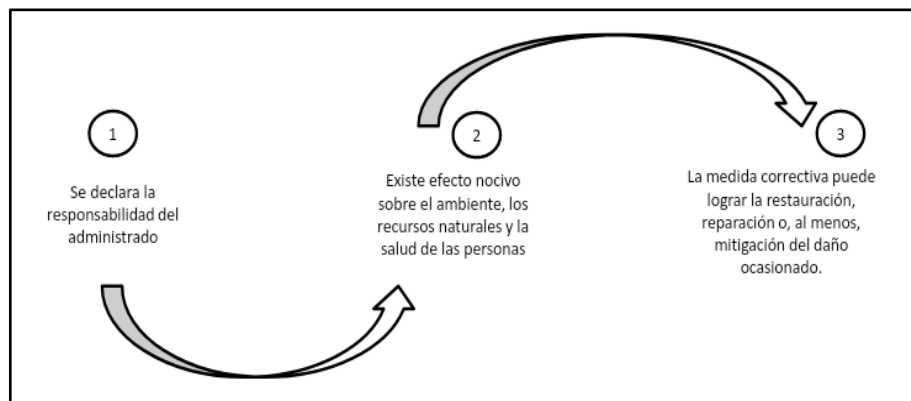
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"*

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>48</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 1:

70. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la

---

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>48</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”.

<sup>49</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanguaza y agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su EIA.

71. Al respecto, cabe señalar que las pozas de sedimentación y/o decantación permiten que la materia orgánica contenida en el efluente de proceso sedimente por gravedad y sea retenido temporalmente antes de pasar a la siguiente etapa del proceso, asimismo la laguna de oxidación es importante porque en ella ocurren procesos biológicos como la autodepuración o estabilización natural.
72. Asimismo, el no contar con las pozas de decantación y la laguna de oxidación, trae como consecuencia que la materia orgánica contenida en el agua de lavado de materia prima sea vertida directamente al cuerpo marino receptor generando un daño potencial a la flora y fauna, por el agotamiento del nivel de oxígeno disuelto que se utiliza en la descomposición de la materia orgánica.
73. Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado ha acreditado la compra y la construcción de dos (2) pozas de sedimentación y decantación. En tal sentido, la presente medida correctiva estará orientada a que el administrado acredite la implementación de las referidas pozas en las instalaciones de su EIP, y que dichos equipos se encuentren conforme a su compromiso asumido en el EIA.
74. De acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado correctamente el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos al medio ambiente.
76. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
77. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
78. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozos de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima, conforme lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación y funcionamiento de dos (2) pozos de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima, conforme lo establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 y dimensiones de los equipos.

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado la implementación y la puesta en funcionamiento de dos (2) pozos de sedimentación -conforme a su compromiso asumido en el EIA- así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### V.2.2 Hecho imputado N° 2:

81. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su EIA.
82. Al respecto, conviene precisar que un **pozo séptico** es una estructura que sirve para el tratamiento primario de las aguas servidas que consisten en depósito cerrado, rectangular, donde se tratan las aguas servidas, mediante un proceso de fermentación anaeróbica, durante 1 a 2 días, produciéndose agua, gases de metano, bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y lodos.
83. Asimismo, por su parte, el **pozo de percolación** es un pozo construido de paredes de ladrillo con juntas abiertas, con diámetro mínimo de 1 m. de forma circular, el cual se utiliza para la infiltración en el terreno de los efluentes tratados en el tanque séptico, ubicándose a continuación del tanque séptico, para completar el tratamiento de los efluentes domésticos.
84. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que los descargos del administrado se encuentran dirigidos a acreditar que actualmente cuenta con un (1) tanque biodigestor para el tratamiento de sus efluentes domésticos, no obstante, su compromiso establecido en el EIA consiste en implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador.
85. De acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas



correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos al medio ambiente.
87. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse efectos nocivos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
88. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable
89. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme lo establecido en su EIA.	Solicitar al Ministerio de la Producción la modificación o actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental con relación al empleo de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de sus efluentes domésticos, precisando su reemplazo por un tanque biodigestor.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que apruebe la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, una Copia de la Resolución que apruebe la modificación de su compromiso ambiental, reemplazando el empleo de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, por un tanque biodigestor.
	De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y funcionamiento de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme lo establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la instalación de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador, el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo la implementación de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos; o, realice la actualización de su EIA ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE). En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
91. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **V.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4:**

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer y segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
93. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que mediante el Informe de Ensayo N° 5577/2018.A<sup>50</sup> del 17 de julio del 2018, correspondiente al segundo semestre del 2018, el administrado ha corregido su conducta en este extremo del PAS.
94. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras imputadas en los Numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

95. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso eventuales sanciones aplicables a las infracciones analizadas en la presente Resolución como hechos imputados N° 1, 2 y 4.
96. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable al presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
97. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente

<sup>50</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

## VI.1 Graduación de la de multa

98. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
99. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>52</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>53</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- VI.2 Hecho imputado N° 1:** El administrado opera su EIP sin contar con dos (02) pozas de sedimentación para el tratamiento de sanguaza y agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su EIA.

### A. Beneficio Ilícito (B)

100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con implementar dos (02) pozas de sedimentación.

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>52</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>53</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todos sus compromisos fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, la cotización de implementar dos (02) pozas de sedimentación de acuerdo a lo declarado por el administrado en sus descargos<sup>54</sup>.
102. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>55</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
103. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por operar su EIP sin contar con dos (02) pozas de sedimentación para el tratamiento de sanguaza y agua de lavado de materia prima <sup>(a)</sup>	US\$ 857.57
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 949.17
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 3,141.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.75 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

104. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.75 UIT**.

## B. Probabilidad de detección (p)

<sup>54</sup> Con fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Escrito de Descargos I, mediante el cual presentó una cotización de implementar dos (02) pozas de sedimentación.

<sup>55</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





105. Se considera una probabilidad de detección media<sup>56</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 7 de abril de 2018.

### C. Factores de gradualidad (F)

106. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
107. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no implementar pozas de sedimentación para el tratamiento de sanguaza y agua de lavado de materia prima podría afectar por lo menos a los componentes de flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
108. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
109. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
110. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
111. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>57</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
112. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%)<sup>58</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

<sup>56</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>57</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>58</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

#### D. Valor de la multa propuesta

113. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	152%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>2.28 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

**VI.3 Hecho imputado N° 2:** El administrado opera su EIP sin contar con un (01) pozo séptico y un (01) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su EIA.

#### A. Beneficio Ilícito (B)

114. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con implementar un pozo séptico y un (01) pozo percolador.

115. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todos sus compromisos fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, la cotización de implementar un (01) pozo séptico y un (01) pozo percolador de acuerdo a lo declarado por el administrado en sus descargos<sup>59</sup>.

116. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>60</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la infracción. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

117. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

<sup>59</sup> Con fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Escrito de Descargos I, mediante el cual presentó una cotización de implementar un (01) pozo séptico y un (01) pozo percolador.

<sup>60</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un (01) pozo séptico y un (01) pozo percolador <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 5,639.11</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 6,241.43
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 20,659.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.92 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

118. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.92 UIT**.

**B. Probabilidad de detección (p)**

119. Se considera una probabilidad de detección media<sup>61</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 7 de abril de 2018.

**C. Factores de gradualidad (F)**

120. Se ha considerado pertinente aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

121. Respecto al primero, se considera que no implementar un (01) pozo séptico y un (01) percolador, conforme a lo establecido en su compromiso fiscalizable, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la actividad industrial pesquera; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

<sup>61</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

122. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>62</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
123. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>63</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

#### D. Valor de la multa propuesta

124. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **16.14 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>16.14 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

**VI.4 Hecho imputado N° 4:** El administrado ha presentado el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

#### A. Beneficio Ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de

<sup>62</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>63</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes industriales correspondiente al semestre II del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

- 126. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe de ensayo correspondiente. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua<sup>64</sup>.
- 127. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos I, el administrado presentó el informe de Ensayo N° 5577/2018.A<sup>65</sup>, en el cual muestra los resultados del monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, incluyendo el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO). En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
- 128. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>66</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora<sup>67</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 129. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7:

**Cuadro N° 7  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por presentar el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 521.64</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta infractora $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	US\$ 554.39

<sup>64</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>65</sup> Con fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Escrito de Descargos I, mediante el cual remitió el informe de Ensayo N° 5577/2018.A, incluyendo el análisis del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

<sup>66</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>67</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la adecuación de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	US\$ 32.75
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de adecuación hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 35.16
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(h)</sup>	S/. 116.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.03 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 enero del 2018) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (17 de julio de 2018).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (17 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).  
 (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

130. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.03 UIT**.

**B. Probabilidad de detección (p)**

131. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (en el mes de julio del 2017), se observa que el administrado no muestra una conducta infractora similar, correspondiente a las supervisiones posteriores a julio del 2017, que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes.

132. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>68</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al presentar el monitoreo de Efluentes Industriales de una manera distinta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**C. Factores de gradualidad (F)**

133. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

<sup>68</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 134. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, podría afectar por lo menos a los componentes de flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 135. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 136. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 137. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
- 138. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>69</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 139. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -40% al factor de gradualidad f5.
- 140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.12 (112%)<sup>70</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>12%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>112%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI.

<sup>69</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>70</sup> Ver Anexo N° 2 del presente Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### D. Valor de la multa propuesta

141. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.03 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	112%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI.

#### VI.5 Análisis de no confiscatoriedad

142. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>71</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **18.45 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
143. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **2,277.59 UIT**<sup>72</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **227.759 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<sup>71</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>72</sup> Con fecha 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Escrito de Descargos I, mediante el cual presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 2,277.59 UIT.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ILLARI S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **ILLARI S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **18.45** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3º.-** Informar a **ILLARI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **ILLARI S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>73</sup>.

**Artículo 6.-** Ordenar a **ILLARI S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** Apercibir a **ILLARI S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8º.-** Informar a **ILLARI S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

<sup>73</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **ILLARI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **ILLARI S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>74</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **ILLARI S.A.C.** el Informe N° 00241-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ILLARI S.A.C.** informar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[UMEDRANO]

UMR/VSCHA/gfe

<sup>74</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08478299"



08478299